

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 81-001-33-33-002-2018-00452-00
Demandante : Luis Eduardo Pinto Suarez
Demandado : Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juez : Carlos Andrés Gallego

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Luis Eduardo Pinto Suarez en contra del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"

Antecedentes:

- La demanda fue interpuesta el 08 de noviembre de 2018, en esta se formularon las siguientes pretensiones:

"Se ordene a el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", se revoque los siguientes Actos Administrativos, proferidos dentro del proceso disciplinario N° 015-2014.

- 1. Auto de fecha 4 de agosto de 2016, proferido por la subgerencia administrativa y financiera del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", dentro del proceso disciplinario N° 015-2014, por el cual elevó cargos contra el Dr. Luis Eduardo Pinto Suarez.*
- 2. Fallo proferido por la subgerencia Administrativa y Financiera del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" dentro del proceso disciplinario N° 015-2014, de fecha 23 de febrero de 2017, por el cual se sancionó al Doctor Luis Eduardo Pinto Suarez, con suspensión en el ejercicio del cargo por cuatro meses, convertidos en salarios en el equivalente de \$15.705.704.*
- 3. Resolución N°. 00021291, expedida por el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", del 02 de marzo de 2018, por la cual se confirmó la sanción impuesta al Dr. Luis Eduardo Pinto, según fallo de fecha 23 de febrero de 2017.*
- 4. Revocar todo el proceso sancionatorio N° 015-2014.*

(...)

Consideraciones:

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las pretensiones declarativas de la demanda están fuera de contexto y no se adecuan al medio de control incoado por el actor. En efecto el artículo 138 del CPACA, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la *nulidad* del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Sin dubitación alguna, surge del artículo anterior que las pretensiones declarativas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra dirigidas a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos, mas no a su revocatoria, términos distintos y con efectos jurídicos también diferentes. De modo que, esta Jurisdicción se pronuncia es sobre la nulidad de los actos administrativos, mas no sobre su revocatoria. Por consiguiente, se ordenará al demandante que ajuste las pretensiones declarativas de su libelo en los términos indicados.

Por otro lado, al revisar el expediente no se encuentra soporte a lo mencionado por el demandante en los hechos de la demanda, acerca de la fecha de notificación de la resolución N° 00021291, la cual según expresa fue el 11 de mayo de 2018. Para tener certeza de esta información este despacho ordenará requerir a la parte demandada, Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, para que se allegue constancia de notificación o ejecución de la Resolución N° 00021291.

En consecuencia, al no encontrarse la demanda ajustada a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la misma y concederá a la parte demandante el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que, se dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 169 del CPACA.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Luis Eduardo Pinto Suarez en contra del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que modifique las pretensiones del escrito de demanda en el sentido de deprecar la nulidad y no la revocatoria, de los actos administrativos acusados, conforme al medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

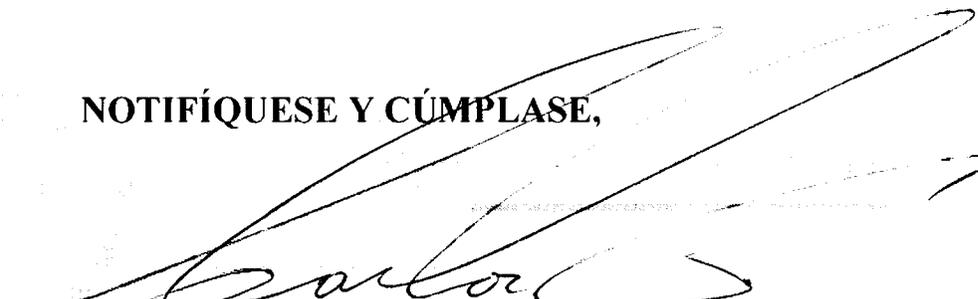
Lo anterior *so pena* de rechazar la presente demanda, tal como se expuso en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR al Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, para que remita a este juzgado constancia de la notificación o ejecución de la Resolución N° 00021291, expedida por el Gerente General del ICA el 02 de marzo de 2018.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte actora, al abogado Guillermo León Vivas con tarjeta profesional N° 178.158 exp por el C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes obrantes a fls. 154.

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 010, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy veintinueve de enero de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria